



Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

Ordenanza N° 005-2021-MDSA

San Antonio, 31 de marzo de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO - CAÑETE

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de San Antonio – Cañete, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha.

VISTO: El Informe N° 045-2021-MDSA/GFYCSA de la Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas, e Informe N° 049-2021-GAJ-MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la Ordenanza que Regula la Difusión de Propaganda Electoral en el Distrito de San Antonio – Cañete.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859, regula a través del artículo 181° y siguientes lo referido a la propaganda electoral, elemento fundamental del sistema democrático representativo durante el desarrollo de los procesos electorales; precisando en su artículo 185° que los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes;

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana; asimismo el numeral 3.6.3 del artículo 79° de la citada Ley, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, así como realizar las fiscalizaciones de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, mediante Resolución N° 0306-2020-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, estableciéndose en el las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral;

Que, mediante Informe N° 045-2021-MDSA/GFCSA de la Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas, pone de conocimiento que la Ordenanza N° 005-2018-MDSA, que Regula y Controla la propaganda electoral en el Distrito de San Antonio debe ser actualizada acorde a las nuevas normas emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones con la finalidad de regular la difusión de propaganda electoral en el Distrito de San Antonio - Cañete; alcanzando para el efecto proyecto de Ordenanza;

Que, en tal sentido resulta necesario adecuar las normas municipales a las nuevas disposiciones emitidas en materia de propaganda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones como órgano máximo rector de los procesos electorales; a fin de que las ubicaciones donde se permita instalar publicidad electoral en el distrito de San Antonio - Cañete, estén distribuidas de manera equitativa entre las distintas agrupaciones políticas, así como propiciar que las campañas electoral se lleve a cabo en un clima de respeto y tranquilidad y se cumpla la normatividad municipal en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato, seguridad, ruidos molestos, entre otros;



Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

Que, elevado los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 049-2021-GAJ-MDSA, luego de ver los antecedentes y análisis legal, concluye que resulta viable la aprobación del proyecto de Ordenanza que Regula la Propaganda Electoral en el distrito de San Antonio, Provincia de Cañete, Departamento de Lima; e indica elevarse el expediente administrativo al Pleno del Concejo para su conocimiento, deliberación y aprobación, conforme a sus atribuciones contenidas en los numerales 8) y 9) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; con la votación unánime del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO Y REGION LIMA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los aspectos referidos a la ubicación, instalación y difusión la propaganda electoral en el ámbito de la jurisdicción del distrito de San Antonio - Cañete, los espacios públicos, áreas verdes adyacentes y otros análogos ubicados en el Distrito.

ARTÍCULO 2°.- Alcance:

La presente Ordenanza comprende cualquier proceso electoral convocado y desarrollado conforme a la Ley Orgánica de Elecciones vigente y normas complementarias, sean procesos de elecciones generales, elecciones regionales, elecciones municipales complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

ARTÍCULO 3°.- Finalidad

La presente Ordenanza es de orden público e interés general y tiene por finalidad el regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de San Antonio - Cañete, durante el desarrollo de los procesos electorales; estableciendo las normas que sobre propaganda electoral debe cumplir toda organización política, entre ellas los partidos políticos, de alcance nacional, regional, provincial y distrital, alianzas electorales, en todo proceso electoral; incluyendo los procesos de consulta por referéndum y otros procesos electorales previstos por Ley, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

ARTÍCULO 4°.- Órganos Competentes

La Municipalidad Distrital de San Antonio, a través de la Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas y Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Sociales, ejercerá el control referido a los actos de ubicación, instalación y difusión de la propaganda electoral en la zona de su jurisdicción.

ARTÍCULO 5°.- Definiciones.

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

- Afiche o Cartel.**- Elemento de anuncio electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel, cartón o material similar, que se adhiera a cualquier superficie o parámetro.
- Banderas.** - Elemento de anuncio electoral impreso en materia no rígido que va colgado y no está adosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.
- Banderolas.** - Elemento de anuncio electoral impreso en vinilo, tela u oro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 16.00 m2 y base que no exceda de 2.00 m. se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o parámetro exterior (totalmente adosada).
- Bienes de dominio público y de uso público.**- Aquellos bienes estatales destinados al uso público como alamedas, intercambios viales, plazas, parques, puentes, túneles, cerros, laderas, áreas verdes, así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento,



Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

separadores, los aportes reglamentarios establecidos en las habilitaciones urbanas respectivas, los equipamientos con fines de educación, deportes, de recreación y otros similares, las áreas de reservas paisajísticas y de conservación local, y otros análogos, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una Entidad.

Asimismo, aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, como escuelas públicas o privadas, policlínicos, complejos deportivos, complejo arqueológico, los locales de iglesias de cualquier credo y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidades estatales, o cuya concesión compete al Estado.

- e) **Bienes de dominio privado del Estado.-** Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna Entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todas sus atribuciones.
- f) **Bienes de dominio privado.-** Los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente de quién sea su propietario.
- g) **Contaminación visual.-** Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una situación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.
- h) **Jardinera.-** Elemento de anuncio electoral instalado sobre la vía pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o más puntos de apoyo, cuya altura entre el nivel del piso y la superficie inferior de la exposición de la propaganda es menor de 2.50 m.
- i) **Letrero Simple.-** Elemento de anuncio electoral que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- j) **Letrero Luminoso.-** Elemento de anuncio electoral que por sus características técnicas expide o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente en un paramento.
- k) **Letreros iluminados.-** Elemento de anuncio electoral alumbrados por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla.
- l) **Mobiliario Urbano.-** Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos. En este conjunto se incluyen bancas urbanas, buzones de basura, bolardos, baldosas, adoquines, paraderos del servicio público de transporte de pasajeros, cabinas telefónicas, luminarias, postes, entre otros.
- m) **Ornato.-** Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.
- n) **Paisaje Urbano.-** Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamientos, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.
- o) **Panel.-** Elemento de anuncio electoral sin iluminación constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del pirante será de 2.50 m. como mínimo.
- p) **Pasacalles.-** Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que pueden ser colgados en predios privados y en los postes sobre la vía pública, siempre y cuando cuenten con la debida autorización del propietario y/o empresa administradora, sin perjudicar la visibilidad y el libre tránsito.
- q) **Propaganda Electoral.-** Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Sólo la puede efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.
- r) **Organizaciones Políticas.-** Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Organizaciones Políticas, y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. El término organización política comprende a los partidos políticos, movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.





Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

CAPÍTULO II

UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 6º. - Disposiciones Técnicas Generales:

- 6.1. La propaganda electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes, en materia de seguridad, resistencia y estabilidad.
- 6.2. Seguridad de instalaciones eléctricas. La propaganda tipo luminosa o iluminada deberá conectarse a un suministro con sistema a tierra, cumpliendo con las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas.
- 6.3. Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las organizaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad que deberán guardar estos elementos respecto de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión, establecidas en el Código Nacional de Electricidad Suministro (Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, publicada el 05.05.2011), poniendo especial énfasis en lo señalado en la Tabla 234-1 del mencionado código.

ARTÍCULO 7º. - Formas y medios para la realización de las propagandas:

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, únicamente, a través de los siguientes medios; según sea propiedad privada o pública:

- Exhibición de afiches, carteles, letreros simples en la forma que estimen más conveniente en fachada, coronación de edificios o azoteas de predio privado
- Letreros simples (predios privados) Exhibición de letreros luminosos, o iluminados, en la forma que estimen más conveniente en fachada.
- Fijado o pegado o dibujar carteles o propagandas en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso escrito, el cual se comunicará con el mismo ante la autoridad policial y municipal correspondiente (fachada y/o techo del predio privado)
- La utilización de predios públicos de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización por escrito del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios. La autorización concedida a un partido político, tiene como consecuencia, que se entiende como concedida automáticamente a los demás
- La distribución, en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, posters, volantes y otros, que difundan propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte el orden y limpieza del distrito, así como el tránsito o la seguridad vial
- Banderas (locales políticos)
- Panel (vía pública)
- Altoparlantes (vía pública, locales partidarios, vehículos y otros)

ARTÍCULO 8º. - Propaganda Sonora.

La propaganda por altoparlante se realizará en locales partidarios siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, es permitida la instalación de altoparlantes en vehículos que gozan de libre tránsito. Los límites máximos permitidos para la emisión de ruidos son los siguientes:

NIVEL DE DECIBELES	DIURNO (8:00hrs -18:00 hrs)	NOCTURNO (18:01 hrs – 20:00 hrs)
	Max. 60 decibeles	Max. 50 decibeles
Zona de Protección Especial (Artículo 3º literal u D.S N° 085-203-PCM)	Max. 50 decibeles	Max. 40 decibeles



Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

ARTÍCULO 9º.- Autorización y Derechos de Difusión

Deberán comunicar con una solicitud simple a la autoridad municipal el lugar de la instalación o distribución de la propaganda electoral, siempre y cuando cumpla con las condiciones técnicas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10º. - Restricciones.

La ubicación como instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos o consideraciones:

- a) En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrá exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados, carteles, banderas o banderolas, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, seguridad y ornato.
- b) Los locales políticos abiertos al público podrán realizar su publicidad electoral a través de altoparlantes en intervalos de acuerdo a los decibeles que señala el artículo 8º de la presente ordenanza, incluidos también los que se encuentren en zonas de protección especial.
- c) De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de ubicación, horario e intensidad sonora que señala el artículo 8º.
- d) La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización escrita del propietario del inmueble o Junta de Propietarios, y comunicación a la autoridad municipal y policial, cumpliendo los lineamientos establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones.
- e) La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.
- f) Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos o iluminados, una vez instalados, deberán mantenerse limpios y seguros.

ARTÍCULO 11º. - Prohibiciones Generales.

Está prohibido realizar propaganda electoral en los siguientes casos y condiciones:

- a) Dentro y en el perímetro de los parques, plazas o similares, el pegamento de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos sobre los bienes de uso público.
- b) En los muros de contención y elementos de seguridad ubicados en las vías del Distrito.
- c) Que obstaculicen la visibilidad de elementos de publicidad exterior instalados y autorizados de establecimientos comerciales, profesionales y de servicios; también cuando afecten las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.
- d) El uso de banderolas, pasacalles u otros elementos similares sujetos a árboles, monumentos, elementos de señalización, mobiliario urbano, antenas o en obras de arte de la vía pública que ocupen total o parcialmente la superficie o aires de pistas y veredas.
- e) El uso de propaganda política en postes de alumbrado público, postes de transmisión de energía o telefonía, sin autorización de la empresa que lo administra.
- f) Uso de pintura o adhesivos en veredas, calzadas, sardineles, puentes y postes, así como en los muros de predio de propiedad pública o privada.
- g) Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en espacios públicos y vías.
- h) Que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica; que promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organizaciones política; que mencione o hagan referencia a otro candidato o partido, o que invoque temas religiosos o de cualquier credo.
- i) Propaganda electoral tipo jardineras en áreas verdes de la vía pública.
- j) Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política, cuando esta se realice conforme a ley.
- k) Todo tipo de propaganda que obstaculice señales de tránsito, la visibilidad de la señalización vial o de nomenclatura informática, aun cuando sean removibles; que se ubique en los intercambios



Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

viales o peatonales, pasos a desnivel; y a una distancia de ellos no menor de 100 m desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel. Asimismo, aquella que se sitúe en curvas, cruces, confluencia de vías.

- l) Exhibir propaganda electoral en las calzadas y muros de las Oficinas Públicas, la comisaria, los locales (sede) de la Municipalidad, posta médica, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo y demás bienes de servicio público en general.
- m) El uso de los predios de dominio privado sin la autorización por escrito del propietario ni comunicado por escrito ante la autoridad municipalidad y policial de la jurisdicción.
- n) Cuando su instalación cause o pueda causar descargas eléctricas.
- o) Cuando emitan ruidos que superen los límites máximos permitidos como parte del sistema de publicidad.
- p) El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.
- q) Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonios culturales, naturales.

ARTÍCULO 12°.- Criterios técnicos mínimos para la ubicación de paneles y/o carteles que contienen propaganda electoral.

- a) La distancia mínima entre uno y otro será de cincuenta metros (50 m.) a fin de no obstaculizar la visión de los mismos, la visibilidad peatonal y vehicular, así como no alterar el ornato de la ciudad.
- b) Los paneles deben ser de dos caras opuestas entre sí. En caso de paneles de una sola cara deberá forrar el lado inverso con el mismo material del panel y de un solo color, a fin de no alterar el paisaje urbano.
- c) La distancia mínima, desde la cabecera de volteo de la berma al panel, debe ser de quince metros (15.00m.).

ARTÍCULO 13°.- Instalación de propaganda electoral

La propaganda electoral en el distrito sólo podrá colocarse una vez que el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Electoral Especial efectúe la inscripción definitiva de la fórmula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o esta haya quedado apta.

Sin perjuicio de lo antes señalado, desde dos (2) días antes de aquel señalado para la realización de elecciones, no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Asimismo, desde las veinticuatro (24) horas antes de la fecha designada para los comicios, quedará suspendida toda clase de propaganda electoral; ello incluye portar banderas, vestimentas u otros distintivos que contengan propaganda electoral.

Cualquier propaganda electoral que se instale fuera del periodo descrito se sujeta a las normas municipales vigentes sobre publicidad exterior.

ARTÍCULO 14°.- Obligación de los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas.

Es obligación de los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas que hayan instalado propaganda conforme a la presente Ordenanza:

- a) Mantener limpios y en buen estado de conservación los paneles, banderolas y la propaganda política en general.
- b) Revisar y mantener permanentemente las condiciones de seguridad de su propaganda.
- c) Respetar las ubicaciones asignadas y calificadas por la Municipalidad, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 15°.- Retiro de propaganda electoral

Concluidos los comicios electorales, los partidos políticos, listas independientes y alianzas, podrán iniciar retiro de su propaganda electoral, teniendo como plazo máximo para ello, treinta (30) días una vez de culminado el proceso electoral correspondiente, bajo apercibimiento de imponerse a la agrupación política infractora la correspondiente sanción de multa y retiro, sin perjuicio de exigirsele el pago por los gastos que irrogue la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Sociales y la Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas, con apoyo de las áreas pertinentes, una vez



Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

culminados los comicios electorales, podrán proceder a efectuar el retiro de la propaganda electoral colocada, procediendo al depósito del material electoral retirado, el cual podrá ser recuperado por la agrupación o partido político dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, vencido el cual se procederá a la donación respectiva de dicho material.

En caso de segunda vuelta electoral, el retiro dispuesto no será de aplicación hasta la culminación de dichos comicios, respecto a la propaganda electoral de las organizaciones políticas de los candidatos que obtuvieron la votación más alta en los comicios electorales.

ARTÍCULO 16°.- Responsabilidad, verificaciones y fiscalización

Los partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y alianzas electorales, son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza y quienes asumirán la responsabilidad por la reparación y reposición de los bienes de dominio público cuando en ocasión de la implementación de la propaganda electoral o retiro de la misma cause daño. La responsabilidad recaerá de forma directa en el representante o personero legal.

Se considerará infractor:

- a. En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales al personero legal del partido, agrupación independiente o alianza electoral.
- b. En el caso de propaganda electoral instalada o dibujada en paredes de propiedad privada, la responsabilidad recaerá en el representante o el personero del partido o agrupación política que la haya instalado y el propietario del predio que la autorizó.

La Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas verificará que la instalación de la propaganda electoral cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones respecto a su ubicación y difusión. En caso de detectarse alguna transgresión a dichos aspectos, se procederá al retiro inmediato de dicho elemento. En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva; pudiendo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, ordenando el retiro inmediato de dicho elemento cuando se afecte la circulación por obstaculización de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de nomenclatura o informativa, ubicaciones no conformes, u otras razones que afecten la seguridad pública, de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que el caso amerite. Pudiendo solicitar, para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que trasgreda lo señalado en la presente norma, el apoyo de la Policía Nacional.

La autoridad municipal, además de advertir que la propaganda electoral instalada trasgrede las normas electorales vigentes o en casos de publicidad ilegal, deberá proceder a oficiar al Jurado Nacional de Elecciones a fin de poner en conocimiento dicho hecho y que este organismo efectúe los apercibimientos que la Ley especial sobre la materia le confiere.

Cuando se reciba una denuncia o cuando se detecten letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública que difundan información en contra de otro partido político, candidato, personero, militante y/o simpatizante, con el objeto de desacreditarlo o denigrarlo, la Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas cursará un oficio, en caso de incumplir al apercibimiento realizado, se procederá a retirar o desmontar este tipo de anuncio, para lo cual podrá contar con la participación del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional, de ser el caso. Esta acción es sin perjuicio de las acciones que le corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES

ARTÍCULO 17°.- De las Infracciones administrativas

Las infracciones a la presente Ordenanza son procesadas conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro Único de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas, aprobado por Ordenanza Municipal N° 009-2015-MDSA/C de fecha 20 de mayo de 2015.

En el caso de paneles y banderolas instaladas indebidamente en contravención a la presente Ordenanza, la multa se impondrá por cada una de ellas. Para los carteles, afiches y pintas, las multas que se impongan serán por cada bien afectado con la propaganda.

De constatare que las organizaciones políticas sancionadas por la instalación de propaganda electoral sin las exigencias señaladas en la presente Ordenanza, vuelvan a incurrir en la conducta infractora, se les





Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

sancionará por reincidencia. Para sancionar por reincidencia, en estos casos debe haber transcurrido un plazo de cinco (5) días contados a partir de la imposición de la multa anteriormente impuesta.

ARTÍCULO 18° - Denuncia Penal.

De ser el caso, que cualquier órgano de línea detecte hechos que constituyan presuntamente un ilícito penal, deberá ser comunicado a la Procuraduría Pública Municipal, para que ésta a su vez valore los hechos y de ser el caso comunique al Jurado Nacional de Elecciones los hechos producidos, a fin que sea ese organismo, quien evalúe la formulación de la denuncia penal correspondiente, de conformidad con el artículo 181° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones y el literal q) del artículo 5° de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- DERÓGUESE la Ordenanza N° 005-2018-MDSA de fecha 11 de julio de 2018 o cualquier otro dispositivo que se oponga a lo dispuesto por la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- FACÚLTESE al Alcalde del distrito de San Antonio, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias, en el caso que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará vigente a partir del día siguiente de su publicación.

CUARTA.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas, Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Sociales, Gerencia de Seguridad Ciudadana, y Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastre, el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

QUINTA.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la publicación de la presente ordenanza conforme a Ley.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.